



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2378

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (cesionario BANCO COLPATRIA S.A.)
Demandado: DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON
Radicación: 76001-3103-001-2013-00098-00

La apoderada de la parte actora allega memorial en el que solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que el demandado posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado de depósito a término o por cualquier otro concepto, consignados en las entidades bancarias que a continuación se relacionan:

BANCO AV VILLAS S.A.	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DE BOGOTA S.A.	BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.	BANCO POPULAR S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO COOMEVA S.A.
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO ITAU	

En virtud de lo anterior, examinado el expediente se observa que a folio 7 del presente cuaderno obra auto 454 de mayo 21 de 2013, mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas, tal como lo pretende la apoderada judicial de la parte ejecutante, limitándose el embargo en aquel momento en la suma de \$129.826.815,00., motivo por el cual no se accederá al decreto de la medida, solo se dispondrá la actualización del oficio que comunica tal medida a las entidades bancarias arriba relacionadas, y del límite del embargo teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada visible a folio 73 a 74 del cuaderno principal, esto es, más un 50%.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **LIBRAR OFICIO** dirigido a las entidades bancarias relacionadas en la parte considerativa de este auto, comunicando sobre la medida de embargo decretada en el auto visible a folio 7 del cuaderno 2º, de las sumas de dinero que posea el demandado DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON con CC 16.547.628, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y certificados de depósito a término, consignados en dichas entidades, limitando el

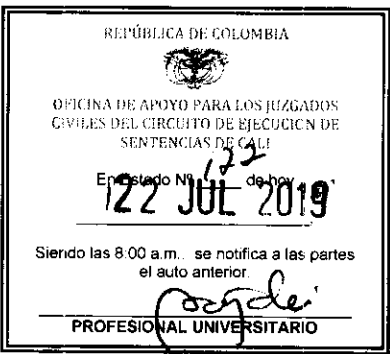
embargo a la suma de \$155.330.532,00.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver sobre el recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2379
Radicación: 001-2017-00034-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Gladys Amanda Erazo Jacome y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el demandante a través de apoderada judicial contra el auto No. 4430 fecha 11 de diciembre de 2018, que negó el pago a la parte demandante de los depósitos consignados a órdenes del Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la empresa Palmas Santa Fe S.A. en reorganización no se encuentra en estado de liquidación judicial sino en reorganización y se realizó la validación del acuerdo.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que en el resuelve del auto No. 4430 del 11 de diciembre de 2018, se indicó que la entidad Palmas Santa Fe SA se encuentra en trámite de liquidación judicial previsto en la Ley 1116 de 2006, no obstante dicha entidad únicamente está en reorganización y se realizó validación del acuerdo.

Conforme a lo anterior se hace necesario aclarar la parte resolutive del auto No. 4430 del 11 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que la entidad Palmas Santa Fe SA se encuentra en trámite de reorganización y no en liquidación judicial como se indicó en dicha providencia.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición está llamada a prosperar, en el sentido de aclarar la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

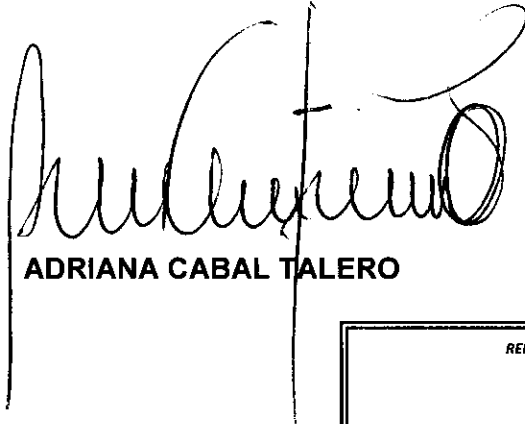
DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 4430 de fecha 11 de diciembre de 2018, que negó el pago a la parte demandante de los depósitos consignados a órdenes del Despacho, por lo expuesto.

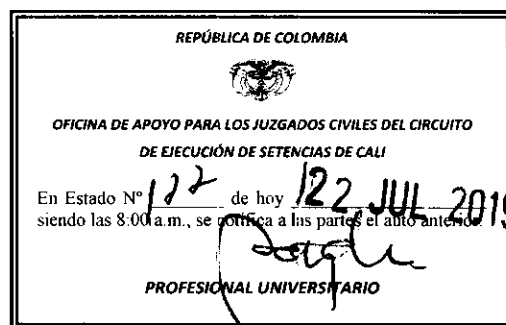
SEGUNDO: ACLARAR la parte resolutive del auto No. 4430 de fecha 11 de diciembre de 2018 en el sentido de indicar que la entidad Palmas Santa Fe SA se encuentra en trámite de reorganización, se realizó validación del acuerdo y no en liquidación judicial como se indicó en dicha providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la Coordinadora del grupo de acuerdos de insolvencia en ejecución donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los bienes del demandado Sociedad Extractora Santafe SAS en Validación judicial. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2380

Radicación: 001-2017-00034-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Gladys Amanda Erazo Jacome y otros

De acuerdo al escrito presentado por la coordinadora del grupo de acuerdos de insolvencia en ejecución, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros embargados en las entidades financieras Bancolombia SA, Davivienda SA, Banco de Occidente, Itau Corpbanca Colombia y Banco Pichincha de propiedad de la demandada SOCIEDAD EXTRACTORA SANTA FE SAS EN VALIDACION JUDICIAL, decretada dentro del presente proceso por auto de fecha 22 de marzo de 2017, visible a folio 7 del segundo cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 84 de la ley 1116 de 2006, reglamentado por el Art. 28 del Decreto 1730 de 2009, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los dineros embargados en las entidades financieras Bancolombia SA, Davivienda SA, Banco de Occidente, Itau Corpbanca Colombia y Banco Pichincha de propiedad de la demandada SOCIEDAD EXTRACTORA SANTA FE SAS EN VALIDACION JUDICIAL, decretada dentro del presente proceso por auto de fecha 22 de marzo de 2017, visible a folio 7 del segundo cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 84 de la ley 1116 de 2006, reglamentado por el Art. 28 del Decreto 1730 de 2009.

2.- COMUNICAR a la Superintendencia de Sociedades que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de propiedad del demandado SOCIEDAD EXTRACTORA SANTA FE SAS EN VALIDACION JUDICIAL, de igual modo, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen no reposa ningún título a favor del aquí demandado.

Líbrese por intermedio de la Oficina de apoyo los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 112	de hoy 122 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REINTEGRA S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
(CESIONARIOS)
Demandado: INGRID YOHANA TOVAR RAMOS
Radicación: 76001-3103-003-2013-00198-00

Auto No. 2325

Mediante el Oficio No. 10-00903 de abril 29 de 2019, el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali nos informa sobre la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por María del Socorro Millán contra Ingrid Yohana Tovar Ramos **003-2016-00242-00**, por lo que, en consecuencia, solicita que se deje sin efecto su solicitud de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio No. 1538 de mayo 19 de 2016.

Al respecto, de la revisión del expediente se evidencia que la medida de embargo de remanentes a que alude el juzgado de ejecución municipal fue tomada en cuenta por el Despacho mediante Auto No. 1995 de julio 01 de 2016, por lo que lo informado será agregado al expediente para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

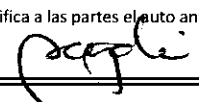
AGREGAR para que obre y conste en el expediente, sea de conocimiento de las partes y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el Oficio No. 10-00903 de abril 29 de 2019, mediante el cual, el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali nos informa sobre la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por María del Socorro Millán contra Ingrid Yohana Tovar Ramos **003-2016-00242-00** y solicita que se deje sin efecto su solicitud de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio No. 1538 de mayo 19 de 2016.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>122-</u>	de hoy <u>22 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	





CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante a través de su apoderado judicial, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2377**

Ejecutivo Singular

Demandante: Mireya Sandoval Bejarano

Demandado: María Claudia Sinisterra Flores

Radicación: 07-2014-00031-00

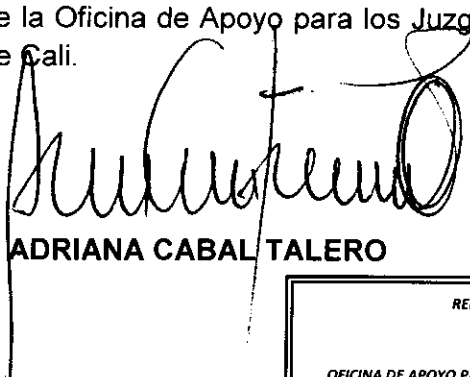
Visto el escrito presentado por la demandante a través de su apoderada judicial, donde solicita la entrega de títulos para lo cual aporta el número de cédula de la aquí demandada y verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa que se encuentran consignados en el Juzgado de origen, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>122</u>	de hoy <u>122 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado de origen donde informa sobre el traslado de títulos.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de mil diecinueve (2019)

Auto No. 2371

Radicación: 007-2016-00275

Ejecutivo Singular

Demandante: Sandra Lorena García Morales

Demandado: Antonio Obregón Góngora

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen -007 Civil del Circuito de Cali- visible a folios 88 y 90 del presente cuaderno, donde informa que fue trasladado el depósito consignado para el presente asunto, por lo que se ordenará la entrega a la demandante conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, como quiera que el proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación, por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de **\$21.969.480,00**, a favor del demandante **SANDRA LORENA GARCIA MORALES** identificada con CC. 41.939.482, como pago de la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002381151	41939482	SANDRA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2019	NO APLICA	\$ 21.969.480,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy 22 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita se oficie al Juzgado de origen para que informe si existen depósitos judiciales consignados a nombre del aquí demandado. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2370**

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Colpatria

Demandado: Jaime Andrés Zambrano Cárdenas

Radicación: 09-2016-00133-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie al Juzgado de origen para verificar si existen dineros a cargo del demandando, no obstante, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen no reposa ningún título a favor del aquí demandante, por lo que no se hace necesario oficiar al Juzgado de origen.

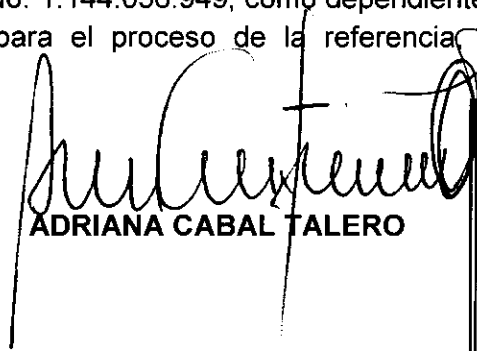
De igual modo, presenta escrito solicitando se autorice al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, facultándolo para revisar el proceso de la referencia, retirar oficios, desglose, e igualmente retiro de la demanda. Como quiera que su petición resulta procedente, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, la misma se despachará favorablemente. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

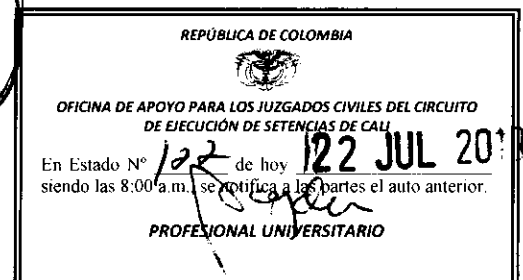
1.- NEGAR la solicitud de la parte demandante de oficiar al Juzgado de origen, como quiera que verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen, pues no reposa ningún título a favor del aquí demandante.

2.- ACEPTAR al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante y para el proceso de la referencia conforme los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho..."

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad..."





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI Y OTRO
Radicación: 76001-3103-009-2017-00294-00

Auto No. 2327

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo solicita que se oficie a NUEVA E.P.S. a fin de que se sirva suministrar los datos relativos a la empresa para la cual labora la aquí demandada NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI, toda vez que, según la página web de fosyga, el demandado se encuentra en el régimen contributivo como cotizante de dicha entidad.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P. establece que uno de los poderes de ordenación, con las que están facultados los jueces, es el de exigirle a las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, poder que, tratándose de buscar o identificar bienes del ejecutado, extiende su margen de acción.

Así las cosas, toda vez que lo solicitado encuentra asidero legal en la norma previamente expuesta, se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

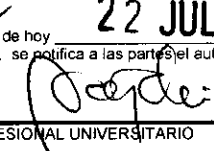
1º.- **OFICIAR** a la NUEVA E.P.S., a fin de que suministre los datos relativos a la empresa para la cual labora la aquí demandada NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI, identificada con la C.C. No. 31.258.112.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>02</u> de hoy <u>22 JUL 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2376

Radicación: 10-2017-00154-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Julián Campo Viveros

Demandado: Luis Eduardo Garcés Orozco

Revisado el escrito visible a folio 111 allegado por el adjudicatario donde informa sobre el pago por concepto de impuesto predial y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por valor de \$15.301.910; dicho valor será pagado del excedente consignado por el demandante para hacer postura en el remate por \$9.965.300,00, quedando un saldo pendiente por cancelar de \$5.336.610,00.

Dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación del crédito por tanto, se procede a determinar el saldo de la obligación una vez aplicado el remate, descontando el valor correspondiente a los gastos del mismo.

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$200.000.000,00
Gastos del remate	(\$15.301.910,00)
Saldo aplicar a la liquidación del crédito	\$184.698.090,00
Liquidación de costas (Fl. 39)	\$4.034.700,00
Liquidación del crédito (Fl. 120)	\$183.814.667,00
Saldo de la liquidación del crédito	\$3.151.277,00
Saldo pendiente de gastos remate	\$5.336.610,00
TOTAL	\$8.487.887,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta se dispondrá al pago de los gastos del remate.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al rematante JHON ALEXANDER MESTIZO RIVERA, la devolución de los dineros cancelados por impuesto predial por valor de \$15.301.910,00, advirtiéndole que únicamente se cancela la suma de \$9.965.300, como quiera que dicho valor corresponde al excedente consignado por el demandante para hacer postura en el remate.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación, por valor de \$9.965.300,00 a favor del apoderado judicial de la parte demandante SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ identificado con CC. 94.449.307, como pago de los gastos del remate.

El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002341908	94522496	JHON ALEXANDER MESTIZO RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2019	NO APLICA	\$ 9.965.300,00

CUARTO: DETERMINAR que el saldo de la liquidación del crédito una vez fue descontado los gastos del remate es \$3.151.277,00 más el excedente de los mismos por valor de \$5.336.610,00, para un total de **\$8.487.887,00**.

QUINTO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expidan nuevamente los oficios de desembargo y se incluyan la cadena de cesionarios.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy 22 JUL 2019

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para la transferencia de los títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2373**

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva SA

Demandado: Casa Diesel Bogotá

Radicación: 12-2014-00313-00

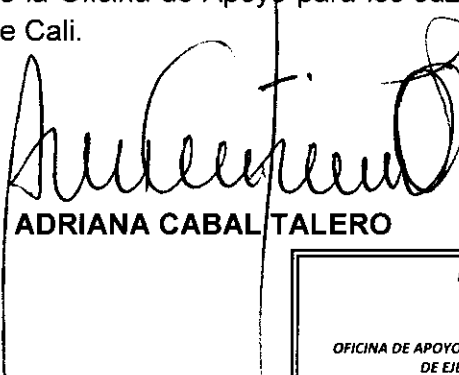
Visto el escrito presentado por la demandante a través de su apoderada judicial, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para que informe si existen depósitos descontados a los demandados y proceda a la transferencia de los mismos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>122</u> de hoy	22 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO HSBC COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO ARTURO CASTAÑO LAVADO
Radicación: 76001-3103-014-2013-00186-00

Auto No. 2324

Allega la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali escrito en el que nos informan que al vehículo de placas **CFP007**, el cual se encuentra embargado por cuenta del presente asunto, le fue inscrito el oficio de embargo librado dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado por la Gobernación del Valle del Cauca, procediéndose con la acumulación de procesos; en consecuencia, solicita que se le informe si la medida de embargo librada al interior del presente asunto aún continúa vigente, petición que será atendida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes, el Oficio No. UL-18-05410 de abril 11 de 2018 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, en el que informan que al vehículo de placas **CFP007**, le fue inscrito el oficio de embargo librado dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado por la Gobernación del Valle del Cauca.

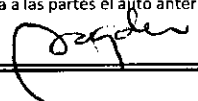
2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, en el que le comuniquen que la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **CFP007** y comunicada a través del Oficio No. 3135 de octubre 30 de 2015, continúa vigente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>12</u>	de hoy <u>22 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	





"



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIAS CARNICAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ECOALIMENTOS S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-014-2018-00065-00

AUTO N° 2070

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del expediente se observa que se presentó liquidación del crédito, por lo que se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo le corra traslado a la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se allega constancia devolutiva del envío de la notificación de la acción de tutela remitido el 7 de febrero de 2018, acción que conoció por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Como quiera que dicha acción ya fue resuelta de forma adversa al accionante (aquí demandado) y se confirmó el fallo en segunda instancia, lo arribado se agregará para que obre y conste.

Por parte de la Alcaldía de Bogotá, dando respuesta a un derecho de petición formulado por el apoderado de la parte actora, se allega CD en cuyo contenido reposa información sobre los contratos suscritos por la parte demandada con esa alcaldía. Dicha documentación se pondrá en conocimiento de la parte.

Posteriormente, la DIAN informó que los demandados *«NO poseen obligaciones pendientes de pago NI de cobro coactivo a la fecha con la División de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Cali»*. Dicha información se agregará para que obre y conste.

Luego, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se oficie a la DIAN para que expida certificado de deuda o paz y salvo de los demandados, teniendo en cuenta que en proceso adelantado contra estos en una sede judicial de Bogotá aparentan estar canceladas las obligaciones tributarias. Al respecto, debe señalarse que en el expediente obra prelación de embargo deprecada por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

y a la vez, tal como se anotó en el párrafo precedente, información sobre la inexistencia de obligaciones tributarias respecto a la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

Por lo anterior, con el ánimo de atender plenamente lo solicitado, se dispondrá oficiar a la sede central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informen sobre las obligaciones tributarias pendientes de pago que tengan los demandados a nivel nacional.

Se allega memorial de poder conferido por la demandada ECOALIMENTOS S.A.S. a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocerse personería.

Conjuntamente, los apoderados de las partes allegan solicitud de terminación del proceso sujeta a la condición de entrega de depósito judicial por valor de \$200.000.000 al demandante y el restante al demandado, dinero que deberá tomarse de los dineros que solicita que se oficie para que sean trasladados del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá con ocasión a embargo de remanentes aceptado en dicho despacho.

Atendiendo lo dicho, se agregará la solicitud de entrega de depósitos judiciales y de terminación para ser tenida en cuenta en momento procesal oportuno y se dispondrá oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva trasladar los depósitos judiciales remanentes del proceso 11001-31-03-008-2017-00589-00, teniendo en cuenta el embargo decretado y aceptado en aquel trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada la parte actora, visible a folios 153 y 154, conforme lo descrito en precedencia.

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste la devolución de la correspondencia remitida el 7 de febrero de 2019, con ocasión a la acción de tutela conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la cual ya fue resuelta de forma adversa al accionante (aquí demandado) y confirmada en segunda instancia, tal como se expuso en la parte motiva.

CUARTO.- PONER en conocimiento de las partes la manifestación de la Alcaldía de Bogotá sobre derecho de petición formulado por el apoderado de la parte actora respecto las relaciones contractuales de los demandados con esa dependencia administrativa, visible a

folios 161 y 162., de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información suministrada por la Dirección Seccional de Impuestos Cali, visible a folios 163 y 164, atendiendo lo expresado con antelación.

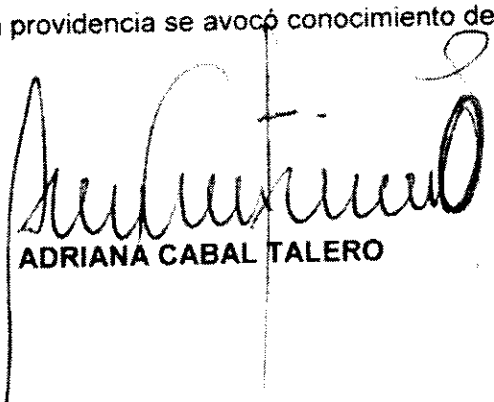
SEXTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (SEDE CENTRAL) para que informe si los demandados tienen obligaciones tributarias pendientes de pago a nivel nacional y el estado de las mismas.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 19.292.186 y T.P. 91.608 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado ECOALIMENTOS S.A.S.

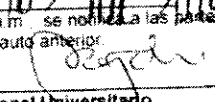
OCTAVO.- AGREGAR la solicitud de terminación del proceso para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, según lo descrito en el contenido de la petición y el estado actual del trámite.

NOVENO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá para que se sirvan realizar la conversión o traslado a este Despacho, en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801, de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del proceso 11001-31-03-008-2017-00589-00, teniendo en cuenta el embargo de remanentes aquí decretado y allá aceptado. Lo anterior, en razón a que mediante esta providencia se avocó conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy
Siendo las 8 00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

510



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIAS CARNICAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ECOALIMENTOS S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-014-2018-00065-00

AUTO N° 2094

Se allegan respuestas de las entidades oficiadas informando sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Señalaron el no acatamiento mediante comunicaciones visibles a folios 198 a 201 y 303 del cuaderno de medidas cautelares, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes. A su vez, informaron sobre el acatamiento mediante comunicaciones visibles a folios 202 a 245, 299 a 300, 327 a 328 y 329 a 369 del cuaderno de medidas cautelares, lo cual se agregará para que obre y conste.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando el embargo de los dineros adeudados por la Alcaldía de Bogotá a los demandados por la relación contractual entre ellos y también solicitó el embargo de remanentes de distintos procesos. En virtud de tales peticiones, como quiera que son procedentes, de conformidad con lo reglado en los artículos 593 del C.G.P. y 466 del C.G.P., se accederá al decreto de las mismas.

Por otra parte, el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá allega oficio en el que informa que se deja a disposición de este proceso el remanente embargado en proceso conocido por ellos, en razón a que aquel culminó por pago total de la obligación. Lo dicho se pondrá en conocimiento de las partes.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se requiera y sancione a funcionarios de la Alcaldía de Bogotá por desatender solicitudes sobre información respecto a relaciones contractuales de los demandados con dicha dependencia administrativa. Frente a ello, debe señalarse que ya obra en el expediente información sobre lo requerido y por tanto se le indicará que debe estarse a lo manifestado por la Alcaldía de Bogotá, visible a folios 161 y 162 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas de las entidades oficiadas que indicaron la improcedencia de la medida cautelar comunicada, visibles a folios 198 a 201 y

303 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno las respuestas de las entidades oficiadas que indicaron la procedencia de la medida cautelar comunicada, visibles a folios 202 a 245, 299 a 300, 327 a 328 y 329 a 369 del cuaderno de medidas cautelares.

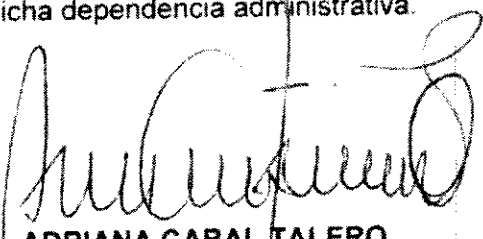
TERCERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que le son adeudados por cualquier concepto a los demandados por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. (incluidas sus secretarías, entidades adscritas, vinculadas, contratistas o similares) en calidad de CONSTITUYENTES de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016 y de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS PAE conforme el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella entidad en virtud del proceso de Selección No. SED-SA-SI-DBE-002-2016 y el consecutivo CCE-286-AG-2015, o cualquier otro contrato de suministro, de prestación de servicios o cualquier otra modalidad, y en general, cualquier derecho económico derivado de cualquier relación contractual por cualquier concepto, suscrito o en el que hagan parte las demandadas a cualquier título incluidas uniones temporales. Líbrese oficio dirigido a la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los procesos relacionados por el demandante en el folio 248 del cuaderno de medidas cautelares.

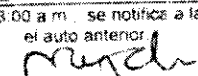
QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la el oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el que informan que dejan a disposición de este proceso el remanente aceptado en trámite judicial adelantado por ese Despacho, visible a folio 301.

SEXTO.- ESTESE el apoderado de la parte actora a lo arribado por la Alcaldía de Bogotá D.C., visible a folios 161 y 162 del cuaderno principal, en cuanto a la solicitud de requerir y sancionar a funcionarios de dicha dependencia administrativa.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 108 de hoy 102 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 108 de hoy 102 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
 Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2391
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAVID JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ
Demandado: CARMEN EUCARIS AGREDO RAMIREZ
Radicación: 76001-31-03-015-2001-00118-00

Verificado el presente asunto obra a folio 259 del presente cuaderno escrito allegado por Bancolombia donde indica que por error involuntario fue consignado al Despacho la suma de \$8.060.451, sin tener en consideración que los recursos depositados en la cuenta eran inembargables.

Dentro del presente asunto se observa que se decretó el embargo de los dineros en las cuentas y/o productos financieros de la demandada, para lo cual se realizó límite de embargo por valor de \$1.157.366.946,00, dando cumplimiento a lo anterior Bancolombia informa mediante escrito del 27 de julio de 2018 que la cuenta corriente No. 96754006279 se encuentra embargada.

Ahora bien, la entidad financiera como comunica a éste Despacho en el escrito que antecede que por error involuntario los dineros fueron embargados sin advertencia que eran inembargables, lo cual, el Juzgado desconocía y dispuso de ellos para ser entregados a la parte demandante como abono a la obligación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP que dice: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"*, pues, revisado el proceso se observa que no existía comunicación de Bancolombia informando que dichos dineros no podían ser embargado.

Conforme a lo anterior no le asiste la razón a la entidad financiera en solicitar al Despacho realice la devolución de la consignación por \$8.060.451, como quiera que dicha suma de dinero ya fue ordenada pagar al demandante como abono a la obligación, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR solicitud de Bancolombia de ordenar la devolución de la consignación por \$8.060.451, como quiera que dicha suma de dinero ya fue ordenada pagar al demandante como abono a la obligación.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese oficio a Bancolombia para comunicar lo indicado en el presente auto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 122	de hoy 122 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandada donde solicita la entrega de un título depositado erróneamente en la cuenta del Juzgado de origen. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2369**

Ejecutivo Singular

Demandante: EPSA SA

Demandado: Emcali EICE ESP

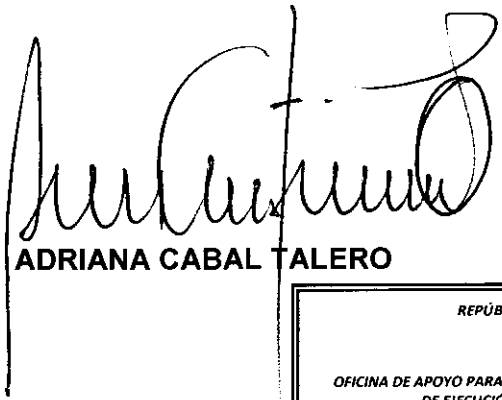
Radicación: 015-2003-00624-00

Verificado el escrito presentado por la demandada a través de su coordinadora de Defensa Jurídica, donde solicita la entrega del título No. 469030002278563 del 29/10/2018 por \$9.906.000,00, el cual fue consignado en la cuenta del Juzgado de origen, una vez constatado el portal del Banco Agrario se observa que dicho depósito judicial fue convertido a la cuenta de Administración Judicial Cali departamento Jurídico coactivo, por tanto, su petición no podrá ser resuelta favorablemente, por lo cual, el Juzgado:

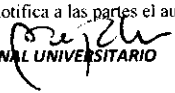
DISPONE:

NEGAR la solicitud de entrega del depósito judicial No. 469030002278563 a la parte demandada, como quiera que verificado el portal del Banco Agrario, se observa que dicho título fue convertido a la cuenta de Administración Judicial Cali departamento Jurídico coactivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>122</u>	de hoy <u>22 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 am., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2366

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: FERREMOLQUES S.A.
Radicación: 76001-3103-015-2014-00005-00

La parte demandada allega memorial contentivo de un poder conferido al profesional del derecho JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.597.691, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 C.S. de la J.

Revisada la procedencia, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y portador de la tarjeta profesional No. 34.456 C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

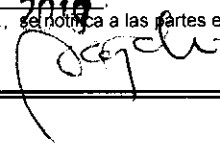
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N	122 de hoy
122 JUL 2019	
Siendo las 8 de la mañana, se notifica a las partes el auto anterior.	



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos.
Sirvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2372**

Radicación: 15-2014-00098-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Rosa Ligia Manrique Bonilla

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 1371 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos respecto a la reserva del remate como quiera que ya fue entregado a la adjudicataria el excedente de los gastos, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$57.518.526,00**, a favor de demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA identificada con NIT. 860034594-1, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

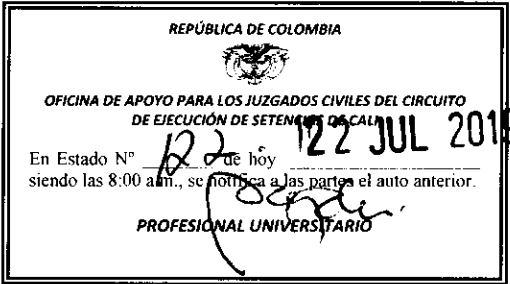
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002304055	8600345941	COLPATRIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2018	NO APLICA	\$ 57.518.526,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



11.11.11

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandada a través de su gerente general, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para la transferencia de los títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2368**

Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Vitalis SA CI

Demandado: Hospital Universitario del Valle

Radicación: 15-2015-00095-00

Visto el escrito presentado por el demandado a través de su gerente general, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para que informe si existen depósitos descontados a los demandados y proceda a la transferencia de los mismos, en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En cuanto a la petición del apoderado judicial de la parte demandante que se expida un listado de los depósitos consignados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, verificado el portal del Banco Agrario se observa que no reposa ningún título a favor del aquí demandante, por lo que no se hace necesario expedir el listado que requiere el peticionario; pues, de acuerdo a la petición de la entidad demandada únicamente existen dineros en el Juzgado de origen, listado que se anexa a esta providencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

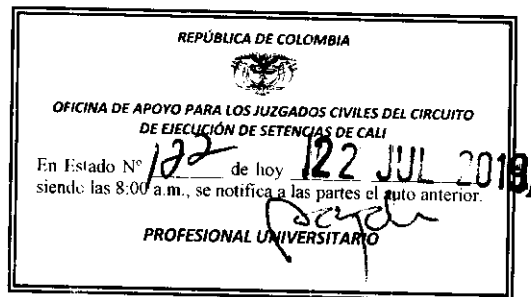
SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante el listado expedido por el Banco Agrario respecto a los dineros descontados a la entidad demandada que se encuentran consignados en el Juzgado de origen -15 Civil del Circuito de Cali-, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2460

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSORA PICHINCHA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CLEVER RODOLFO CASTILLO RAYO
Radicación: 76001-4003-017-2010-00377-02

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 6898 del 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 6898 del 16 de octubre de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues estima que como primera medida el juzgado no tuvo en cuenta para aplicar el desistimiento, los términos en que el despacho estuvo cerrado.

Dice, que Tampoco evidenció la solicitud de corrección de un oficio mal elaborado que estaba dirigido a los bancos y que a pesar que con auto de octubre 21 de 2015, se dispuso su corrección, estimó que la misma no debió estar dirigida a la elaboración de un oficio circular abierto sino en uno que precisara el nombre de la entidad bancaria a la que iba dirigido.

Señala, que el vehículo dado en prenda fue objeto de hurto, lo que desencadena una serie de medidas que deben tomar tanto las autoridades judiciales como las de tránsito lo

que implica el retardo en el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre dicho bien, resultando que “...hay una imposibilidad para la parte demandante, de realizar las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares...”. (Subrayado del texto), razón por la que estima que mientras no se dé la medida cautelar, no se puede hablar de inactividad.

Manifiesta, que no se puede hablar de desidia o abandono que conlleve a la inactividad, dado que el derecho constitucional de su poderdante se encuentra afectado con la ocurrencia del siniestro ajeno a su voluntad, además, porque no existe otra actividad que hubiese podido desplegar mientras subsista la situación presentada y que afecta la garantía prendaria.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 3876 de 14 de junio de 2018.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a i) determinar si al haberse presentado escrito con posterioridad al término de los dos años de inactividad del proceso, se interrumpe tal lapso de tiempo para que opere la declaratoria de terminación anormal del proceso. ii) adicionalmente, determinar si debió considerarse por parte del *a-quo* para declarar el desistimiento tácito el hurto del vehículo, como una barrera que hubiese impedido decretar la terminación anormal del proceso.

4.3. Entrando a resolver el primer problema jurídico se advierte de entrada que lo planteado por el recurrente está llamado al fracaso, dado que del examen efectuado al

expediente se observa que la última actuación adelantada previo a la declaratoria génesis del recurso de alzada, fue notificada el 23 de octubre de 2015, y de allí en adelante no se vislumbra actuación de ninguna naturaleza que haya activado el proceso hasta el momento en que el juzgado dicta el auto con el que termina el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, el cual fue notificado en lista de estado No. 185 del 18 de octubre de 2018.

Lo anterior, lleva a concluir que el recurrente obvia que los postulados que rigen el desistimiento tácito, esto es que cualquier actuación interrumpe el término necesario para su decreto, por lo que no puede argüirse que se omitió computar los términos en que el despacho estuvo cerrado, ni tampoco el hurto del vehículo dado en prenda, justifican la inactividad del proceso, ya que existían diversas actuaciones que por demás pudo haber ejercido, máxime cuando tales circunstancias, la de los cierres del juzgado, la errada elaboración del oficio circular y del hurto del vehículo, no aparece acredita, la primera, ni expresada la inconformidad del abogado actor, la segunda y puesta en conocimiento del juez de instancia, la tercera.

A efectos de lo dicho, ha de considerarse que se está ejercitando la acción ejecutiva mixta, la cual permite la persecución plural e indistinta de los bienes del demandado, siendo entonces inadmisibile que en el curso del proceso se hayan configurado los presupuestos descritos en el artículo 317, sin que la parte haya ejercido, como la norma faculta, una actuación de cualquier naturaleza, que conllevara a que no procediera tal hecho, por lo que se resta mérito al decir del apelante.

4.4. Así, debe señalarse al recurrente que la decisión del *a-quo* de terminar el proceso, esta cimentada en la inoperancia de las partes en su interés por dar impulso al proceso y consecuente con ello, debe manifestarse que lo señalado por el apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

4.5. En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que se opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

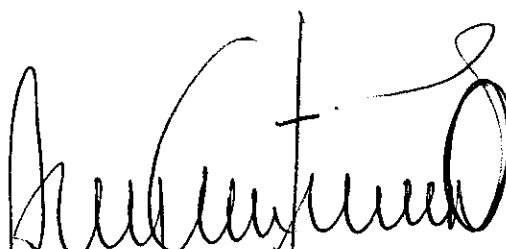
1°. - CONFIRMAR el auto No. 6898 del 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. - CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°. - DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en la Oficina de Apoyo Judicial de estos juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

